



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 8:30 a.m.

Hora Final: 8:50 a.m.

En Ibagué-Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **CLARA CONSTANZA PÉREZ OCHOA** en contra del **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE AMBALEMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00127-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **LUIS MIGUEL OLAYA VILLEGAS**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.552.450 de Ibagué y TP 251.148

Dirección para notificaciones: Ed. Palmetto Apto 907 de Ibagué

Teléfono: 3188877008

Correo Electrónico: luisolayav@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

AUTO: Se deja constancia que hasta el momento no asiste apoderado alguno que represente los intereses del hospital demandado.

Así mismo, se acepta la renuncia al poder efectuada por la apoderada del Hospital Accionado, **ADRIANA SUREZ LOPEZ**, visible a folio 136 del expediente, al cumplir los requisitos de ley.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00127-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA CONSTANZA PEREZ OCHOA
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE AMBALEMA –Tolima

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin objeción alguna
MINISTERIO PÚBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término conferido guardó silencio. (Folios 134 y ss).

El apoderado judicial del Hospital accionado plantea dos excepciones:

1.1. Inexistencia de la configuración del silencio administrativo negativo

Bajo el argumento de que la administración sí dio respuesta a la petición elevada por la accionante el “25 de junio de 2018”, toda vez que según señala, lo allí peticionado había sido objeto de respuesta por parte de la ESE a través de oficio del 27 de enero de 2017, tal y como incluso lo refiere la parte demandante en el hecho No. 13 de la demanda.

1.2. Caducidad.

Expone el apoderado que la demanda debió dirigirse en contra del oficio calendarado 27 de enero de 2017, mediante el cual, se dio respuesta a las reclamaciones del actor.

Consideraciones del Despacho frente a la *inexistencia de la configuración del silencio administrativo*

Para resolver esta excepción, es menester efectuar las siguientes precisiones:

1.- A través del presente medio de control, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto resultante de la configuración del silencio administrativo negativo, respecto de la petición radicada el 22 de junio de 2018 (siendo radicada efectivamente el 25 de junio de dicho año) ante el Hospital demandado, y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, la declaratoria de existencia de una relación laboral entre los dos extremos procesales y el consecuente pago de las prestaciones y emolumentos a que hubiera lugar. (Fls. 1 y ss).

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00127-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA CONSTANZA PEREZ OCHOA
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE AMBALEMA –Tolima

2.- En los hechos de la demanda, la parte actora señala lo siguiente:

“...DÉCIMO TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, mi procurada radicó múltiples derechos de petición a efectos de obtener el pago de las sumas dinerarias efectivamente adeudadas, y en razón a ello, mediante comunicación calendada 27 de enero de 2017, suscrita por el señor Yeilson Zwehird Ortiz Soto, en su calidad de gerente de la entidad demandada, fue comunicada de la misma:

“En relación al oficio enviado 30 de diciembre de 2016, el Hospital San Antonio de Ambalema le adeuda por concepto de turnos adicionales y prestaciones sociales lo detallado a continuación:

Fecha de Ingreso al Hospital 4 de febrero de 2016

Fecha de Retiro del Hospital 24 de septiembre de 2016

Deuda

Turnos Adicionales el mes de Mayo.....\$ 2.821.000

Turnos Adicionales el mes de Junio.... \$ 2.198.000

Turnos Adicionales el mes de Julio.....\$ 2.030.000

Turnos Adicionales el mes de Agosto... \$ 2.156.000

Turnos Adicionales el mes de Septiembre... \$ 868.000

Nómina del mes de Septiembre...\$ 1.853.480

Prima de Vacaciones.... \$ 766.454

Prima de Navidad...\$ 1.313.922

Cesantías \$1.679.757

Con respecto a los pagos de la deuda, se realizarán acordes a los pagos que realicen a las EPS que adeudan a la institución.

El valor por concepto de cesantías, se encuentra consignado en una cuenta individual a nombre de Clara Constanza Pérez Ochoa en el Fondo Nacional del Ahorro.”

“DÉCIMO CUARTO: A pesar de lo anterior y al día de hoy, fecha de presentación de ésta demandad, no ha sido efectuado pago alguno por parte del Hospital San Antonio ESE, a favor de la señora CLARA CONSTANZA PEREZ OCHOA.

DÉCIMO QUINTO: Que como consecuencia de ello mi procurada remitió derecho de petición al convocado, el día 4 de agosto de 2017, sin haber recibido respuesta alguna al respecto.

DÉCIMO SEXTO: Dado que el tiempo pasó y no se efectuó pago alguno, el día 22 de junio de 2018, mi procurada remitió nuevamente derecho de petición, solicitando el pago de las sumas de dinero adeudadas y el reajuste respectivo de sus prestaciones sociales y acreencias laborales.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la anterior petición fue recibida por la entidad demandada el día 25 de junio de 2018.

DÉCIMO OCTAVO: Que el día 17 de octubre de 2018, operó el silencio administrativo negativo, respecto a la petición incoada por mi procurada el día 22 de junio de 2018”. (Fls. 6 y 7).

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00127-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: CLARA CONSTANZA PEREZ OCHOA
 Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE AMBALEMA –Tolima

3.- La respuesta a la que se hace alusión en los hechos de la demanda, que lleva por data 27 de enero de 2017, en la que el gerente del hospital San Antonio dio contestación a la petición del 30 de diciembre de 2016 elevada por la parte actora, efectivamente figura en el cartulario a folio 31 y da cuenta de lo relatado en los hechos de la demanda.

4.- Que el 25 de junio de 2018, mediante correo certificado, la demandante presentó petición ante la parte accionada, la cual hasta el momento no ha sido resuelta, en la que manifestó:

“NOVENO: Que como consecuencia de lo anterior, he radicado múltiples derechos de petición a efectos de obtener los pagos adeudados, en razón a ello mediante comunicación calendada 27 de enero de 2017, suscrita por el señor Yeilson Zehird Ortiz Soto, fueron resueltos a mi favor los siguientes valores adeudados:

*Turnos Adicionales el mes de Mayo.....\$ 2.821.000
 Turnos Adicionales el mes de Junio.... \$ 2.198.000
 Turnos Adicionales el mes de Julio.....\$ 2.030.000
 Turnos Adicionales el mes de Agosto... \$ 2.156.000
 Turnos Adicionales el mes de Septiembre... \$ 868.000
 Nómina del mes de Septiembre...\$ 1.853.480
 Prima de Vacaciones.... \$ 766.454
 Prima de Navidad...\$ 1.313.922
 Cesantías \$1.679.757*

NOVENO: Que a pesar de lo anterior y al día de hoy no han sido cancelados los valores adeudados.

DÉCIMO: Que en razón a lo anterior remití derecho de petición el día 4 de agosto de 2017, sin haber recibido respuesta alguna al respecto.”. (Fls. 16 y 17).

5. Como claramente se evidencia, lo solicitado a través de la petición radicada el 25 de junio de 2018 consiste en el reajuste de las primas de vacaciones y de navidad teniendo en cuenta el salario básico junto con el trabajo suplementario y de horas extras, e igual pedido se realiza en relación con el auxilio de cesantías, todo ello a raíz de su vinculación con la E.S.E demandada a través del nombramiento efectuado por medio de Resolución No. 010 de 2016 por medio de la cual se le nombró en el cargo de Profesional de Servicio Social Obligatorio en Medicina Código 217 Grado 01. Se ha de tener en cuenta que existió un vínculo legal y reglamentario con la demandada y que lo que aquí se busca entonces es el reconocimiento de las horas extras y trabajo suplementario y a consecuencia de ello la reliquidación de prestaciones sociales.

6.- La solicitud de conciliación fue presentada el 26 de octubre de 2018. (Fl. 65).

7.- La demanda se presentó el 21 de febrero de 2019. (Fl. 96).

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00127-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA CONSTANZA PEREZ OCHOA
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE AMBALEMA –Tolima

Del anterior recuento es posible establecer, que razón le asiste al apoderado del Hospital demandado al precisar no solo que en este caso existía un acto administrativo expreso que bien podía demandar la parte actora, sino también, que respecto del mismo operó el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, desde ya deberá advertir el Despacho que no obstante lo anterior, lo cierto es que la situación fáctica planteada no configura la excepción sometida estudio, esto es, ***“la inexistencia de la configuración del silencio administrativo”***, sino la de ***ineptitud sustantiva de la demanda*** por no haberse demandado el acto administrativo que definió la situación jurídica de la demandante, pues lo cierto es, que respecto de la petición incoada el 25 de junio de 2018, la administración no acreditó haber dado respuesta dentro del término legal, lo que a la luz de la legislación vigente, da lugar a la configuración del silencio administrativo, pero se itera, distinto es, que tal y como ocurrió en este caso, se demande la existencia de un acto ficto, ***pese a la existencia de un acto administrativo anterior***, que resolvió de fondo las reclamaciones de la parte actora.

Ciertamente, la parte accionante refiere no solo en el texto de la demanda sino también, en la petición radicada el 25 de junio de 2018, que frente la reclamación elevada en relación con el reconocimiento y pago de las sumas dinerarias que considera adeudadas, que por demás constituye el objeto de este proceso, ***obtuvo respuesta favorable desde el 27 de enero de 2017***, suscrita por el representante legal del Hospital demandado, pero que, ante la ausencia de pago de los valores allí reconocidos, decidió interponer nuevas peticiones el 4 de agosto de 2017 y el 25 de junio de 2018, respectivamente, formulando la demanda respecto del acto ficto que se configuró, luego de que la última petición aludida no fuera resuelta.

Lo anterior, pone de presente que para el momento de presentación de la demanda e incluso, para la radicación de la petición del 25 de junio de 2018 que dio lugar al acto que aquí se demanda, la parte demandante era conocedora de una respuesta de fondo frente a sus reclamaciones, lo que permite colegir entonces, que con la presentación de esta última lo que se pretendió fue revivir los términos para demandar, pues lo cierto es, que respecto del acto inicial ya había operado la caducidad.

Efectivamente, de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se configura así:

“Art.164. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

La caducidad, es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00127-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA CONSTANZA PEREZ OCHOA
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE AMBALEMA –Tolima

el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Realizadas las anteriores acotaciones deberá indicarse que si bien es cierto, al interior del expediente no aparece constancia de notificación o comunicación del acto en comento, esto es, del oficio calendado **27 de enero de 2017**, visible a folio 31 del expediente, también lo es, que de la documental obrante en el mismo sí es posible establecer, sin dubitación alguna, que frente al mismo se dio la **notificación por conducta concluyente**, a la luz del artículo 72 del CPACA, pues en la petición remitida por la parte demandante al Hospital accionado el **4 de agosto de 2017**, obrante a folios 32 y ss del expediente, **la parte accionante hace alusión al contenido y conocimiento de tal acto, lo cual se repite en la petición del 25 de junio de 2018 y hasta en la demanda misma.**

En éste aspecto el despacho deja claro que en lo que tiene que ver con reclamaciones de naturaleza laboral, *tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues roto éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado, tal como fue planteado en la sentencia del 1º de octubre de 2014¹.*

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 164 del CPACA respectivamente, el Despacho concluye, que respecto del oficio del 27 de enero de 2017, operó la caducidad, puesto que si como fecha de notificación de dicho acto se va a tomar la mención que se hizo frente a la existencia del mismo, en la petición del 4 de agosto de ese mismo año, -por conducta concluyente como ya se dijo-, a partir del día siguiente la parte demandante tenía un término de 4 meses para demandar su nulidad, venciéndose dicho término el **4 de diciembre de 2017**, habiéndose presentado la solicitud de conciliación el 26 de octubre de 2018 y la demanda solamente hasta el 21 de febrero de 2019.

Así las cosas, el Despacho deberá declarar probada la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda, por no haberse demandado el acto administrativo que definió la situación jurídica de la actora, esto es, el oficio del **27 de enero de 2017**, y en consecuencia, dará por terminado el proceso, habida consideración que no es posible realizar el estudio de legalidad frente al acto ficto demandado, toda vez que estima el Despacho que el acto administrativo que debió demandarse **-dentro del término señalado por la ley para hacerlo-** fue el oficio del **27 de enero de 2017**, que trajo como resultado para la accionante, según ella misma lo manifiesta, el reconocimiento de las acreencias laborales que pretende a través de este medio de control.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 0501-23-33-000-2016-00773-01(0630-18)

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00127-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA CONSTANZA PEREZ OCHOA
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE AMBALEMA –Tolima

En consecuencia, aunque la parte accionante demandó el precitado acto ficto, lo cierto es que el mismo, a juicio de este Despacho, solamente se erige en la respuesta a una reclamación administrativa que presentó aquella, en aras de provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, más no se trata del acto administrativo que le afectó o definió su situación jurídica, puesto que se itera, ello se verificó con el oficio reseñado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

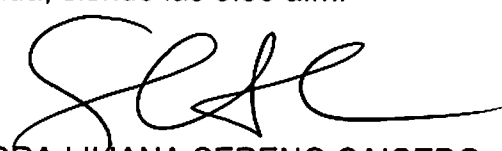
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inepta demanda por las razones antes anotadas, y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse sobre la legalidad del acto ficto acusado.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ordénese el archivo del expediente y las anotaciones correspondientes en siglo XXI.

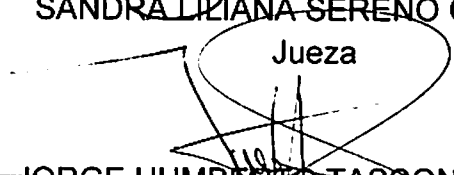
LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 8:50 a.m.



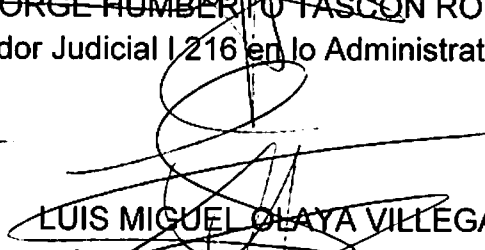
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial 1216 en lo Administrativo de Ibagué



LUIS MIGUEL OLAYA VILLEGAS

Apoderado parte demandante



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc